



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 471/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722003840, 330026722003841 Y 330026722003842

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de las solicitudes con el folio: **330026722003840, 330026722003841 y 330026722003842.**

RESULTANDO

- I. El **23 de septiembre de 2022**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) y a la Dirección General de Recursos Naturales y Bioseguridad (DGRNB)**, las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

330026722003840:

"REQUIERO CUALQUIER DOCUMENTO OFICIO, CORREO, NOTA INFORMATIVA O COMUNICACIÓN DE CUALQUIER TIPO DEL DIRECTOR GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL SOBRE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS Y/O TEMAS RELACIONADOS Y/O CUALQUIER CULTIVO TRANSGÉNICO Y/O ORGANISMOS TRANSGÉNICOS Y/O SUS POSIBLES IMPACTOS EN EL MEDIO AMBIENTE Y/O LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS Y SU APLICACIÓN Y/O SU IMPLEMENTACIÓN Y/O SOBRE CUALQUIER NOM RELACIONADA CON TRANSGENICOS. DE MARZO DE 2022 A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD..." (Sic.)

330026722003841:

"REQUIERO CUALQUIER DOCUMENTO OFICIO, CORREO, NOTA INFORMATIVA O COMUNICACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE LA DIRECTORA GENERAL DEL SECTOR PRIMARIO Y RECURSOS NATURALES Y RECURSOS RENOVABLES SOBRE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS Y/O TEMAS RELACIONADOS Y/O CUALQUIER CULTIVO TRANSGÉNICO Y/O ORGANISMOS TRANSGÉNICOS Y/O SUS POSIBLES IMPACTOS EN EL MEDIO AMBIENTE Y/O LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS Y SU APLICACIÓN Y/O SU IMPLEMENTACIÓN Y/O SOBRE CUALQUIER NOM RELACIONADA CON TRANSGENICOS. DE MARZO DEL PRESENTE AÑO A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD..." (Sic.)

330026722003842:

"CUALQUIER DOCUMENTO OFICIO, CORREO, NOTA INFORMATIVA O COMUNICACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE LA DIRECCIÓN SOBRE OGMS Y/O TEMAS RELACIONADOS, ASÍ COMO OFICIOS O CUALQUIER DOCUMENTOS QUE HUBIESE EMITIDO CUALQUIER ÁREA DE LA SEMARNAT Y/O CONABIO Y/O EL INECC. DE MARZO DEL PRESENTE AÑO A LA FECHA..." (Sic.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 471/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722003840, 330026722003841 Y 330026722003842

- II. Que mediante los oficios **SRA/DGIRA/DG-05389-22** y **SRA/DGIRA/DG-05396-22** de fecha 12 de octubre de la anualidad presente, signado por el Director General de la **DGIRA**, comunicó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada, referente a los folios: **330026722003840** y **330026722003842**, relativa a los **Oficios relacionados con el Título Tercero de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados**, contienen información clasificada como confidencial por contener **DATOS PERSONALES**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113**, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y **116** primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero**, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), como se describe en el siguiente cuadro:

“ ...

| DOCUMENTO CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL | MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL | FUNDAMENTO LEGAL |
|---|--|--|
| Oficios relacionados con el Título Tercero de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados. | Contienen DATOS PERSONALES , concernientes a personas físicas identificadas o identificables consistentes en: * nombres * correos electrónicos * teléfonos | Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Credencial para votar con fotografía | *nombre *firma *sexo *edad *fotografía *huella dactilar *domicilio *clave de elector *número de OCR *localidad *sección *año de registro *año de emisión *fecha de vigencia y *los espacios necesarios para marcar el año y elección | Artículo 106 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lineamiento trigésimo octavo y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. |

...” (Sic)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 471/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722003840, 330026722003841 Y 330026722003842

- III. Que mediante el oficio número **SPARN/DGRNB/053/2022** de fecha 25 de octubre de la presente anualidad, signado por el Director General de la **DGIRA** comunicó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada, referente al folio: **330026722003841**, correspondiente al **expediente documental del archivo de trámite de la DGRNB con la clasificación archivística: 16.19S.611.6.1/2022**, se encuentran en evaluación por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por **PROCESO DELIBERATIVO**, por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un periodo de dos años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 104 y 113, fracción VIII**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracción VIII**, de la LFTAIP, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y vigésimo séptimo**, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

"...

| DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA | MOTIVO | FUNDAMENTO LEGAL |
|--|---|--|
| <p>Expediente documental del archivo de trámite de la DGRNB con la clasificación archivística: 16.19S.611.6.1/2022 Dictámenes</p> <p>Que contiene las opiniones y Oficios relacionados con la emisión de los dictámenes de bioseguridad emitidos conforme lo estipula el artículo 15, fracción I y último párrafo, y 66 de la LBOGM; y 14 y 15 del Reglamento LBOGM y 14, fracción XX del RISEMARNAT, así como dichos dictámenes.</p> | <p>Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos y particulares, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información.</p> <p>Por su parte, puede AFECTAR LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO para los solicitantes de liberación de organismos genéticamente modificados, o en su caso, los interesados a los que la SADER les haya negado el permiso de liberación de organismos genéticamente modificados solicitado, que soliciten a esa SADER la reconsideración de la resolución respectiva, y</p> | <p>Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 104 y 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Así como los lineamientos trigésimo tercero y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p> |



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 471/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722003840, 330026722003841 Y 330026722003842

| DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA | MOTIVO | FUNDAMENTO LEGAL |
|---|---|------------------|
| | ocasionar la nulidad de este por no ser emitido conforme a las determinaciones de la ley. | |

..." (Sic)

De conformidad con lo previsto en el **artículo 104** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), se justifican los siguientes elementos de **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Daño real: Afectación del proceso deliberativo y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), ya que la información solicitada contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos de esta DGRNB y del SENASICA para emitir la resolución sobre las solicitudes de liberación de organismos genéticamente modificados en programa piloto, conforme lo establecido por los artículos 50, 55, 60 a 63 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM), así como al título segundo del Reglamento de la LBOGM, artículos 5 a 21.

Al respecto, las opiniones, Oficios y dictámenes de la clasificación archivística arriba descrita serán usados para concluir el proceso deliberativo del SENASICA. Estos documentos consisten en el dictamen de bioseguridad con carácter vinculante (dictamen) que emite esta DGRNB, conforme lo estipula el artículo 15, fracción I y último párrafo, y 66 de la LBOGM; y 14 y 15 del Reglamento LBOGM y 14, fracción XX del RISEMARNAT, tal como se observa en la tabla 1 (abajo descrita). Es así que el SENASICA, con base en este dictamen, expide la resolución sobre la solicitud con folio 05_2019, que puede ser:

- Expedir el permiso para la realización de la actividad de liberación al ambiente de que se trate, pudiendo establecer medidas de monitoreo,



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 471/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722003840, 330026722003841 Y 330026722003842

control, prevención y seguridad adicionales a las que fueron propuestas por el interesado en la solicitud del permiso, o;

- Negar el permiso.

No se omite mencionar que el SENASICA, expedirá el permiso de liberación de OGMs al ambiente que corresponda, siempre que el dictamen que emita la SEMARNAT sea favorable.

En este tenor, actualmente la resolución de la solicitud con folio 05_2019, del permiso de liberación al ambiente en programa piloto de algodón genéticamente modificado eventos SYN-IR1Ø2-7 x MON-15985-7 x MON-88913-8 x MON-887Ø1-3 fenotipo resistente a insectos lepidópteros y tolerante a los herbicidas glufosinato de amonio, glifosato y dicamba, para una superficie de 9 ha (nueve hectáreas) con un máximo de 150 kg (ciento cincuenta kilogramos) de semilla para siembra durante el ciclo agrícola Otoño-Invierno de 2019 en el estado de Sinaloa, se encuentra en la etapa 2 del proceso deliberativo, descrito conforme a la tabla 1. Por lo cual, aún no se determina por medio de un resolutivo; es decir, aún no se ha adoptado la decisión definitiva.

De tal forma, compartir la información puede ocasionar afectación del debido proceso y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación del SENASICA, en el ámbito de sus atribuciones. Ello puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometido a deliberación, ya que aún faltan diversas etapas del proceso deliberativo por sustanciarse; las principales son las siguientes:

Tabla 1. Descripción de las principales etapas del proceso deliberativo.

| Etapa | Fundamento jurídico |
|--|---|
| Etapa previa. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) recibe una solicitud de permiso de liberación al ambiente de OGMs, en este caso programa piloto. | 33 LBOGM |
| 1. La SEMARNAT emite el dictamen de bioseguridad con carácter vinculante para el caso de liberación al ambiente en programa piloto, en un plazo de hasta cuarenta días hábiles. | 15, fracción I y último párrafo, y 66 de la LBOGM 14 y 15 del Reglamento LBOGM |
| 2. El SENASICA expide su resolución en tres | 34 y 66 de la LBOGM |



RESOLUCIÓN NÚMERO 471/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722003840, 330026722003841 Y 330026722003842

| Etapa | Fundamento jurídico |
|--|-------------------------------|
| meses, una vez analizada la información y con base en el dictamen vinculante de la SEMARNAT. | 20 del Reglamento de la LBOGM |

Aunado a lo anterior, se pueden afectar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos frente a las resoluciones emitidas por el SENASICA, y sobre las cuales esta DGRNB emite el dictamen, que pueden ser:

- *Revisión de los Permisos: según el artículo 69 de la de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados;*
- *Recurso de Revisión: 123 y 124 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y 37 a 49 del Reglamento de la LBOGM;*
- *Reconsideración de las Resoluciones Negativas: conforme al artículo 67 y 68 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y 33 a 36 del Reglamento de la LBOGM.*

Por lo cual, el interés legítimo de un tercero ajeno al procedimiento no debe ser mayor a la obligación de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos jurídicos plenos.

Daño demostrable: *Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, escrito en la tabla 1, podría dar lugar a presiones políticas o sociales para que el SENASICA resuelva en determinado sentido, rompiendo el principio de generalidad y objetividad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria y resolutiva en cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar; no actuar de esta forma, se propiciaría la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.*

En este tenor, actualmente la resolución de la solicitud con folio 05_2019, del permiso de liberación al ambiente en programa piloto de algodón genéticamente modificado eventos SYN-IR1Ø2-7 x MON-15985-7 x MON-88913-8 x MON-887Ø1-3 fenotipo resistente a insectos lepidópteros y tolerante a los herbicidas glufosinato de amonio, glifosato y dicamba,



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 471/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722003840, 330026722003841 Y 330026722003842

para una superficie de 9 ha (nueve hectáreas) con un máximo de 150 kg (ciento cincuenta kilogramos) de semilla para siembra durante el ciclo agrícola Otoño-Invierno de 2019 en el estado de Sinaloa, se encuentra en la etapa 2 del proceso deliberativo, descrito conforme a la tabla 1. Por lo cual, aún no se determina por medio de un resolutivo; es decir, aún no se ha adoptado la decisión definitiva.

Todos los documentos de la clasificación archivística arriba descrita (las opiniones, Oficios y dictámenes) serán usados para concluir el proceso deliberativo del SENASICA. Estos documentos consisten y se relacionan con el dictamen de bioseguridad con carácter vinculante (dictamen) que emite esta DGRNB conforme lo estipula el artículo 15, fracción I y último párrafo, y 66 de la LBOGM; y 14 y 15 del Reglamento LBOGM y 14, fracción XX, del Reglamento Interior de esta Secretaría (RISEMARNAT), tal como se observa en la tabla 1. Es así que el SENASICA, con base en este dictamen, expide la resolución sobre la solicitud con folio 05_2019, que puede ser:

- *Expedir el permiso para la realización de la actividad de liberación al ambiente de que se trate, pudiendo establecer medidas de monitoreo, control, prevención y seguridad adicionales a las que fueron propuestas por el interesado en la solicitud del permiso, o;*
- *Negar el permiso.*

No se omite mencionar que el SENASICA, expedirá el permiso de liberación de OGMs al ambiente que corresponda, siempre que el dictamen que emita la SEMARNAT sea favorable.

Daño identificable: *conforme a lo que se expresó con anterioridad, se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y el SENASICA; causando con ello, un daño real y determinado en el ámbito de competencia de ese Servicio, afectándose la libertad definitiva y decisoria respecto a la solicitud con folio 05_2019.*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

La información solicitada por el particular, no se percibe que aporte beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, y sí puede provocar daño al interés público respecto a posibles presiones externas derivadas de la información, en detrimento de la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad debe adoptar. Así



RESOLUCIÓN NÚMERO 471/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722003840, 330026722003841 Y 330026722003842

como un daño al debido proceso que se debe observar según las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM) y su Reglamento.

- III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Toda vez que la información será pública en cuanto se emita el resolutive correspondiente que dé fin al proceso deliberativo, mediante el Registro Nacional de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (OGMs) que está a cargo de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (CIBIOGEM) y cuya información está disponible a través de las siguientes ligas:

(<https://conacyt.mx/cibiogem/index.php/solicitudes/permisos-de-liberacion/solicitudes-de-permisos-de-liberacion-2021> y <https://conacyt.mx/cibiogem/index.php/permisos-por-tipo-de-liberacion-2005-2021>)

De conformidad con el **Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 471/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722003840, 330026722003841 Y 330026722003842.

Acreditada con el numeral III de la Prueba de Daño señalada en el presente Oficio.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Acreditada con el numeral II de la Prueba de Daño señalada en el presente Oficio.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable Acreditada con el numeral I de la Prueba de Daño señalada en el presente oficio.

Todos los documentos de la clasificación archivística arriba descrita serán usados para concluir el proceso deliberativo del SENASICA. Estos documentos consisten en el dictamen de bioseguridad con carácter vinculante (dictamen) que emite esta DGRNB conforme lo estipula el artículo 15, fracción I y último párrafo, y 66 de la LBOGM; y 14 y 15 del Reglamento LBOGM y 14 fracción XX del RISEMARNAT, tal como se observa en la tabla 1. Es así que el SENASICA, con base en este dictamen, expide la resolución sobre la solicitud con folio 05_2019, que puede ser:

- *Expedir el permiso para la realización de la actividad de liberación al ambiente de que se trate, pudiendo establecer medidas de monitoreo, control, prevención y seguridad adicionales a las que fueron propuestas por el interesado en la solicitud del permiso, o;*
- *Negar el permiso.*

Por su parte, la información solicitada, está vinculada con los trabajos internos y el proceso deliberativo del SENASICA (etapa 2 del proceso deliberativo) para resolver sobre la solicitud de liberación en programa piloto, conforme lo establecido por los artículos 50, 55, 60 a 63 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM), así como al título segundo del Reglamento de la LBOGM, artículos 5 a 21. Por lo cual, aún no se determina por medio de un resolutivo; es decir, aún no se ha adoptado la decisión definitiva.

Aunado a lo anterior, se puede afectar los derechos del debido proceso para los solicitantes de liberación de organismos



RESOLUCIÓN NÚMERO 471/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722003840, 330026722003841 Y 330026722003842

genéticamente modificados cuya resolución es competencia del SENASICA, y sobre los cuales esta DGRNB emite el dictamen de bioseguridad, y ocasionar la nulidad de este por no ser emitido conforme a las determinaciones de la ley. Es decir, se pueden afectar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos frente a las resoluciones emitidas por el SENASICA, que pueden ser:

- *Revisión de los Permisos: según el artículo 69 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados;*
 - *Recurso de Revisión: 123 y 124 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y 37 a 49 del Reglamento de la LBOGM;*
 - *Reconsideración de las Resoluciones Negativas: conforme al artículo 67 y 68 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y 33 a 36 del Reglamento de la LBOGM.*
- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Circunstancia de modo: *La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta DGRNB y se encuentran en medio electrónicos y físicos. Por lo tanto, no puede entregarse ya que será usada para concluir el proceso deliberativo del SENASICA., debido a que consisten en el dictamen de bioseguridad con carácter vinculante (dictamen) que emite esta DGRNB, conforme lo estipula el artículo 15, fracción I y último párrafo, y 66 de la LBOGM; y 14 y 15 del Reglamento LBOGM y 14, fracción XX del RISEMARNAT, tal como se observa en la tabla 1.*

Ello podría ocasionar la afectación del debido proceso y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación del SENASICA, ya que contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos para resolver sobre las solicitudes de liberación de organismos genéticamente modificados, conforme lo establecido por los artículos 50, 55, 60 a 63 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM), así como al título segundo del Reglamento de la LBOGM, artículos 5 a 21.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 471/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722003840, 330026722003841 Y 330026722003842

Circunstancia de tiempo: Conforme al RISEMARNAT publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del presente y en vigor al día siguiente de su publicación, esta DGRNB tiene nuevas atribuciones que la facultan para emitir el dictamen de bioseguridad, de acuerdo al artículo 15, fracción I y último párrafo, y 66 de la LBOGM; y 14 y 15 del Reglamento LBOGM. Como se describe en la tabla 1, esta DGRNB emite el dictamen de bioseguridad dentro de un plazo de hasta 40 días hábiles (art. 14, fracción II del Reglamento de la LBOGM) para el caso de la solicitud con folio 05_2019, el cual es remitido al SENASICA para que en el término de tres meses (art. 20, fracción II del Reglamento de la LBOGM), una vez analizada la información y con base en el dictamen vinculante de la SEMARNAT, emita su resolución.

El dictamen de la solicitud con folio 05_2019, fue remitido al SENASICA el 18 de agosto del 2022 y recibido por ese Servicio el 19 del mismo mes y año, para que en el término de tres meses, una vez analizada la información y con base en el dictamen vinculante de la SEMARNAT, emita su resolución.

Circunstancia de Lugar de Daño: La DGRNB resguardará la información reservada en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito: Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala A, Colonia Anáhuac I, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Bajo el supuesto previsto, el cual se acredita con el numeral 3 de la Prueba de Daño, así como con el párrafo cuarto del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, incluido en el presente Oficio.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

- I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**



RESOLUCIÓN NÚMERO 471/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722003840, 330026722003841 Y 330026722003842

Conforme a lo descrito con anterioridad, existe un proceso deliberativo para emitir la resolución sobre la solicitud de liberación de organismos genéticamente modificados en programa piloto, que inició el 12 de julio del 2022 y consiste en las etapas principales descritas en la tabla 1.

II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:**

Al respecto, todos los documentos de la clasificación archivística arriba descrita (las opiniones, Oficios y dictámenes) serán usados para concluir el proceso deliberativo del SENASICA. Estos documentos consisten en el dictamen de bioseguridad con carácter vinculante (dictamen) que emite esta DGRNB conforme lo estipula el artículo 15, fracción I y último párrafo, y 66 de la LBOGM; y 14 y 15 del Reglamento LBOGM y 14, fracción XX del RISEMARNAT, tal como se observa en la tabla 1. Es así que el SENASICA, con base en este dictamen, expide la resolución sobre la solicitud con folio 05_2019, que puede ser:

- Expedir el permiso para la realización de la actividad de liberación al ambiente de que se trate, pudiendo establecer medidas de monitoreo, control, prevención y seguridad adicionales a las que fueron propuestas por el interesado en la solicitud del permiso, o;
- Negar el permiso.

Aunado a lo anterior, se puede afectar los derechos del debido proceso para los solicitantes de liberación de organismos genéticamente modificados cuya resolución es competencia del SENASICA, y sobre los cuales esta DGRNB emite el dictamen de bioseguridad, y ocasionar la nulidad de este por no ser emitido conforme a las determinaciones de la ley. Es decir, se pueden afectar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos frente a las resoluciones emitidas por el SENASICA, que pueden ser:

- Revisión de los Permisos: según el artículo 69 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados;
- Recurso de Revisión: 123 y 124 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y 37 a 49 del Reglamento de la LBOGM;



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 471/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722003840, 330026722003841 Y 330026722003842

- *Reconsideración de las Resoluciones Negativas: conforme al artículo 67 y 68 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y 33 a 36 del Reglamento de la LBOGM.*

III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

*Las opiniones, Oficios y dictámenes de la clasificación archivística arriba descrita serán usados para concluir el proceso deliberativo del **SENASICA**. Estos documentos consisten en el dictamen de bioseguridad con carácter vinculante (dictamen) que emite esta **DGRNB** conforme lo estipula el artículo 15, fracción I y último párrafo, y 66 de la LBOGM; y 14 y 15 del Reglamento LBOGM y 14, fracción XX del RISEMARNAT, tal como se observa en la **tabla 1**, los cuales se encuentran relacionadas de manera directa con el proceso deliberativo que la autoridad competente está resolviendo, específicamente el **SENASICA**, en el sentido de determinar la procedencia o improcedencia del resolutivo. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final.*

IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran cada solicitud, así como las opiniones técnicas, puede dar lugar a presiones políticas, sociales o económicas para resolver en determinado sentido por parte de la autoridad competente, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutive, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento, con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir; por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.



CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la **fracción I**, del **artículo 113**, de la **LFTAIP**, y primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP**, reconoce la protección de los **DATOS PERSONALES** al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

"La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117**, de la **LFTAIP**, y el primer párrafo, del **artículo 120**, de la **LGTAIP**, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 471/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722003840, 330026722003841 Y 330026722003842.

- IV. Que en la **fracción I** del *Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en los Oficios **SRA/DGIRA/DG-05389-22 y SRA/DGIRA/DG-05396-22**, la **DGIRA** indicó que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan a continuación:

| Datos Personales | Sustento |
|-------------------------------------|--|
| Nombre persona física | Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal , por lo que debe considerarse como un dato confidencial , en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Correo electrónico | Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Teléfono (número fijo y de celular) | Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que |



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 471/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722003840, 330026722003841 Y 330026722003842

| Datos Personales | Sustento |
|-----------------------|--|
| | <p>éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.</p> <p>El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p> |
| Credencial para votar | <p>Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento, CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección.</p> <p>En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.</p> |

VI. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 primer párrafo, de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 primer párrafo, de la LFTAIP y 120 primer párrafo, de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De lo antes analizado se manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 471/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722003840, 330026722003841 Y 330026722003842

nombre, correo electrónico, teléfono y credencial para votar lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Es preciso señalarse que **la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional** como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece lo siguiente:

"Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada.**

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer*



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 471/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722003840, 330026722003841 Y 330026722003842

limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.** Lo anterior también tiene un **sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- **debe ser tutelado por regla general,** salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. **Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, **la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.**

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan** y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y



RESOLUCIÓN NÚMERO 471/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722003840, 330026722003841 Y 330026722003842

la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6º Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

- VII.** Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- VIII.** Que la fracción **VIII**, del artículo **113**, de la LGTAIP, y el artículo **110**, fracción **VIII**, de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

- IX.** El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el Oficio número **SPARN/DGRNB/053/2022**, la **DGRNB** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada que integra el **expediente documental del archivo de trámite de la DGRNB con la clasificación archivística: 16.19S.611.6.1/2022**, o



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 471/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722003840, 330026722003841 Y 330026722003842

antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, debido a que la información está *en proceso deliberativo en etapa de análisis*, misma que encuadra en la hipótesis normativa de **información reservada**, de conformidad con los artículos 104 y 113, fracción VIII, de la LGTAIP, y 110, fracción VIII, de la LFTAIP, relativo con el **vigésimo séptimo y trigésimo tercero**, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas con la información, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva la cual debe estar documentada, mismos que consisten en:

*"Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los Servidores Públicos y particulares, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, **no puede proporcionarse la información...**" (Sic.)*

Al respecto, este Comité considera que la **DGRNB**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **DGRNB** justificó la *información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:*

Daño real: *Afectación del proceso deliberativo y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), ya que la información solicitada contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos de esta DGRNB y del SENASICA para emitir la resolución sobre sobre las solicitudes de liberación de organismos genéticamente modificados en programa piloto, conforme lo establecido por los artículos 50, 55, 60 a 63 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM), así como al título segundo del Reglamento de la LBOGM, artículos 5 a 21.*



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 471/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722003840, 330026722003841 Y 330026722003842

Al respecto, las opiniones, Oficios y dictámenes de la clasificación archivística arriba descrita serán usados para concluir el proceso deliberativo del SENASICA. Estos documentos consisten en el dictamen de bioseguridad con carácter vinculante (dictamen) que emite esta DGRNB, conforme lo estipula el artículo 15, fracción I y último párrafo, y 66 de la LBOGM; y 14 y 15 del Reglamento LBOGM y 14, fracción XX del RISEMARNAT, tal como se observa en la tabla 1 (abajo descrita). Es así que el SENASICA, con base en este dictamen, expide la resolución sobre la solicitud con folio 05_2019, que puede ser:

- *Expedir el permiso para la realización de la actividad de liberación al ambiente de que se trate, pudiendo establecer medidas de monitoreo, control, prevención y seguridad adicionales a las que fueron propuestas por el interesado en la solicitud del permiso, o;*
- *Negar el permiso.*

No se omite mencionar que el SENASICA, expedirá el permiso de liberación de OGMs al ambiente que corresponda, siempre que el dictamen que emita la SEMARNAT sea favorable.

En este tenor, actualmente la resolución de la solicitud con folio 05_2019, del permiso de liberación al ambiente en programa piloto de algodón genéticamente modificado eventos SYN-IR1Ø2-7 x MON-15985-7 x MON-88913-8 x MON-887Ø1-3 fenotipo resistente a insectos lepidópteros y tolerante a los herbicidas glufosinato de amonio, glifosato y dicamba, para una superficie de 9 ha (nueve hectáreas) con un máximo de 150 kg (ciento cincuenta kilogramos) de semilla para siembra durante el ciclo agrícola Otoño-Invierno de 2019 en el estado de Sinaloa, se encuentra en la etapa 2 del proceso deliberativo, descrito conforme a la tabla 1. Por lo cual, aún no se determina por medio de un resolutivo; es decir, aún no se ha adoptado la decisión definitiva.

De tal forma, compartir la información puede ocasionar afectación del debido proceso y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación del SENASICA, en el ámbito de sus atribuciones. Ello puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometido a deliberación, ya que aún faltan diversas etapas del proceso deliberativo por sustanciarse; las principales son las siguientes:



Tabla 1. Descripción de las principales etapas del proceso deliberativo.

| Etapa | Fundamento jurídico |
|--|---|
| Etapa previa. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) recibe una solicitud de permiso de liberación al ambiente de OGMs, en este caso programa piloto. | 33 LBOGM |
| 1. La SEMARNAT emite el dictamen de bioseguridad con carácter vinculante para el caso de liberación al ambiente en programa piloto, en un plazo de hasta cuarenta días hábiles. | 15, fracción I y último párrafo, y 66 de la LBOGM 14 y 15 del Reglamento LBOGM |
| 2. El SENASICA expide su resolución en tres meses, una vez analizada la información y con base en el dictamen vinculante de la SEMARNAT. | 34 y 66 de la LBOGM 20 del Reglamento de la LBOGM |

Aunado a lo anterior, se pueden afectar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos frente a las resoluciones emitidas por el SENASICA, y sobre las cuales esta DGRNB emite el dictamen, que pueden ser:

- *Revisión de los Permisos: según el artículo 69 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados;*
- *Recurso de Revisión: 123 y 124 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y 37 a 49 del Reglamento de la LBOGM;*
- *Reconsideración de las Resoluciones Negativas: conforme al artículo 67 y 68 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y 33 a 36 del Reglamento de la LBOGM.*

Por lo cual, el interés legítimo de un tercero ajeno al procedimiento no debe ser mayor a la obligación de actuar conforme a derecho, respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos jurídicos plenos.

Daño demostrable: *Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, escrito en la tabla 1, podría*



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 471/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722003840, 330026722003841 Y 330026722003842

dar lugar a presiones políticas o sociales para que el SENASICA resuelva en determinado sentido, rompiendo el principio de generalidad y objetividad, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria y resolutoria en cada asunto. Es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar; no actuar de esta forma, se propiciaría la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

En este tenor, actualmente la resolución de la solicitud con folio 05_2019, del permiso de liberación al ambiente en programa piloto de algodón genéticamente modificado eventos SYN-IR1Ø2-7 x MON-15985-7 x MON-88913-8 x MON-887Ø1-3 fenotipo resistente a insectos lepidópteros y tolerante a los herbicidas glufosinato de amonio, glifosato y dicamba, para una superficie de 9 ha (nueve hectáreas) con un máximo de 150 kg (ciento cincuenta kilogramos) de semilla para siembra durante el ciclo agrícola Otoño-Invierno de 2019 en el estado de Sinaloa, se encuentra en la etapa 2 del proceso deliberativo, descrito conforme a la tabla 1. Por lo cual, aún no se determina por medio de un resolutorio; es decir, aún no se ha adoptado la decisión definitiva.

Todos los documentos de la clasificación archivística arriba descrita (las opiniones, Oficios y dictámenes) serán usados para concluir el proceso deliberativo del SENASICA. Estos documentos consisten y se relacionan con el dictamen de bioseguridad con carácter vinculante (dictamen) que emite esta DGRNB conforme lo estipula el artículo 15, fracción I y último párrafo, y 66 de la LBOGM; y 14 y 15 del Reglamento LBOGM y 14, fracción XX, del Reglamento Interior de esta Secretaría (RISEMARNAT), tal como se observa en la tabla 1. Es así que el SENASICA, con base en este dictamen, expide la resolución sobre la solicitud con folio 05_2019, que puede ser:

- *Expedir el permiso para la realización de la actividad de liberación al ambiente de que se trate, pudiendo establecer medidas de monitoreo, control, prevención y seguridad adicionales a las que fueron propuestas por el interesado en la solicitud del permiso, o;*
- *Negar el permiso.*

No se omite mencionar que el SENASICA, expedirá el permiso de liberación de OGMs al ambiente que corresponda, siempre que el dictamen que emita la SEMARNAT sea favorable.



RESOLUCIÓN NÚMERO 471/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722003840, 330026722003841 Y 330026722003842

Daño identificable: conforme a lo que se expresó con anterioridad, se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de esta Dependencia y el SENASICA; causando con ello, un daño real y determinado en el ámbito de competencia de ese Servicio, afectándose la libertad definitiva y decisoria respecto a la solicitud con folio 05_2019.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

Este Comité, considera que la **DGRNB** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

La información solicitada por el particular, no se percibe que aporte beneficio social alguno, de no ser el beneficio particular del solicitante, y sí puede provocar daño al interés público respecto a posibles presiones externas derivadas de la información, en detrimento de la imparcialidad de las decisiones que esta autoridad debe adoptar. Así como un daño al debido proceso que se debe observar según las previsiones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM) y su Reglamento.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Este Comité, considera que la **DGRNB** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Toda vez que la información será pública en cuanto se emita el resolutivo correspondiente que dé fin al proceso deliberativo, mediante el Registro Nacional de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (OGMs) que está a cargo de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (CIBIOGEM) y cuya información está disponible a través de las siguientes ligas:

<https://conacyt.mx/cibiogem/index.php/solicitudes/permisos-de-liberacion/solicitudes-de-permisos-de-liberacion-2021>

y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 471/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722003840, 330026722003841 Y 330026722003842

<https://conacyt.mx/cibiogem/index.php/permisos-por-tipo-de-liberacion-2005-2021>)

De conformidad con el **Trigésimo Tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que la **DGRNB** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Artículo 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **DGRNB** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

Acreditada con el numeral 3 de la Prueba de Daño señalada en el presente Oficio.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Este Comité considera que la **DGRNB** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Acreditada con el numeral 2 de la Prueba de Daño señalada en el presente Oficio.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 471/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722003840, 330026722003841 Y 330026722003842

IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable Acreditada con el numeral 1 de la Prueba de Daño señalada en el presente Oficio.**

Este Comité considera que la **DGRNB** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

Todos los documentos de la clasificación archivística arriba descrita serán usados para concluir el proceso deliberativo del SENASICA. Estos documentos consisten en el dictamen de bioseguridad con carácter vinculante (dictamen) que emite esta DGRNB conforme lo estipula el artículo 15, fracción I y último párrafo, y 66 de la LBOGM; y 14 y 15 del Reglamento LBOGM y 14 fracción XX del RISEMARNAT, tal como se observa en la tabla 1. Es así que el SENASICA, con base en este dictamen, expide la resolución sobre la solicitud con folio 05_2019, que puede ser:

- *Expedir el permiso para la realización de la actividad de liberación al ambiente de que se trate, pudiendo establecer medidas de monitoreo, control, prevención y seguridad adicionales a las que fueron propuestas por el interesado en la solicitud del permiso, o;*
- *Negar el permiso.*

Por su parte, la información solicitada, está vinculada con los trabajos internos y el proceso deliberativo del SENASICA (etapa 2 del proceso deliberativo) para resolver sobre la solicitud de liberación en programa piloto, conforme lo establecido por los artículos 50, 55, 60 a 63 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM), así como al título segundo del Reglamento de la LBOGM, artículos 5 a 21. Por lo cual, aún no se determina por medio de un resolutivo; es decir, aún no se ha adoptado la decisión definitiva.

Aunado a lo anterior, se puede afectar los derechos del debido proceso para los solicitantes de liberación de organismos genéticamente modificados cuya resolución es competencia del SENASICA, y sobre los cuales esta DGRNB emite el dictamen de bioseguridad, y ocasionar la nulidad de este por no ser emitido conforme a las determinaciones de la ley. Es decir, se pueden afectar



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 471/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722003840, 330026722003841 Y 330026722003842

los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos frente a las resoluciones emitidas por el SENASICA, que pueden ser:

- *Revisión de los Permisos: según el artículo 69 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados;*
 - *Recurso de Revisión: 123 y 124 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y 37 a 49 del Reglamento de la LBOGM;*
 - *Reconsideración de las Resoluciones Negativas: conforme al artículo 67 y 68 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y 33 a 36 del Reglamento de la LBOGM.*
- V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **DGRNB** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancia de modo: *La información solicitada forma parte de los expedientes que obran en esta DGRNB y se encuentran en medio electrónicos y físicos. Por lo tanto, no puede entregarse ya que será usada para concluir el proceso deliberativo del SENASICA., debido a que consisten en el dictamen de bioseguridad con carácter vinculante (dictamen) que emite esta DGRNB, conforme lo estipula el artículo 15, fracción I y último párrafo, y 66 de la LBOGM; y 14 y 15 del Reglamento LBOGM y 14, fracción XX del RISEMARNAT, tal como se observa en la tabla 1.*

Ello podría ocasionar la afectación del debido proceso y ocasionar la nulidad del mismo por no ser emitido conforme a las determinaciones de ley, la libertad decisoria y la facultad de deliberación del SENASICA, ya que contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos para resolver sobre las solicitudes de liberación de organismos genéticamente modificados, conforme lo establecido por los artículos 50, 55, 60 a 63 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM), así como al título segundo del Reglamento de la LBOGM, artículos 5 a 21.

Circunstancia de tiempo: *Conforme al RISEMARNAT publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del presente y en vigor al día*



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 471/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722003840, 330026722003841 Y 330026722003842

siguiente de su publicación, esta DGRNB tiene nuevas atribuciones que la facultan para emitir el dictamen de bioseguridad, de acuerdo al artículo 15, fracción I y último párrafo, y 66 de la LBOGM; y 14 y 15 del Reglamento LBOGM. Como se describe en la tabla 1, esta DGRNB emite el dictamen de bioseguridad dentro de un plazo de hasta 40 días hábiles (art. 14, fracción II del Reglamento de la LBOGM) para el caso de la solicitud con folio 05_2019, el cual es remitido al SENASICA para que en el término de tres meses (art. 20, fracción II del Reglamento de la LBOGM), una vez analizada la información y con base en el dictamen vinculante de la SEMARNAT, emita su resolución.

El dictamen de la solicitud con folio 05_2019, fue remitido al SENASICA el 18 de agosto del 2022 y recibido por ese Servicio el 19 del mismo mes y año, para que en el término de tres meses, una vez analizada la información y con base en el dictamen vinculante de la SEMARNAT, emita su resolución.

Circunstancia de Lugar de Daño: La DGRNB resguardará la información reservada en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 16, Ala A, Colonia Anáhuac I, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

 Este Comité considera que la **DGRNB** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

Bajo el supuesto previsto, el cual se acredita con el numeral 3 de la Prueba de Daño, así como con el párrafo cuarto del Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, incluido en el presente Oficio.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 471/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722003840, 330026722003841 Y 330026722003842

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

Este Comité, considera que la **DGRNB** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

Conforme a lo descrito con anterioridad, existe un proceso deliberativo para emitir la resolución sobre la solicitud de liberación de organismos genéticamente modificados en programa piloto, que inició el 12 de julio del 2022 y consiste en las etapas principales descritas en la tabla 1.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Este Comité, considera que la **DGRNB** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

Al respecto, todos los documentos de la clasificación archivística arriba descrita (las opiniones, Oficios y dictámenes) serán usados para concluir el proceso deliberativo del SENASICA. Estos documentos consisten en el dictamen de bioseguridad con carácter vinculante (dictamen) que emite esta DGRNB conforme lo estipula el artículo 15, fracción I y último párrafo, y 66 de la LBOGM; y 14 y 15 del Reglamento LBOGM y 14, fracción XX del RISEMARNAT, tal como se observa en la tabla 1. Es así que el SENASICA, con base en este dictamen, expide la resolución sobre la solicitud con folio 05_2019, que puede ser:

- *Expedir el permiso para la realización de la actividad de liberación al ambiente de que se trate, pudiendo establecer medidas de monitoreo, control, prevención y seguridad adicionales a las que fueron propuestas por el interesado en la solicitud del permiso, o;*
- *Negar el permiso.*

Aunado a lo anterior, se puede afectar los derechos del debido proceso para los solicitantes de liberación de organismos genéticamente modificados cuya resolución es competencia del SENASICA, y sobre los cuales esta DGRNB emite el dictamen de bioseguridad, y ocasionar la nulidad de este por no ser emitido



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 471/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722003840, 330026722003841 Y 330026722003842

conforme a las determinaciones de la ley. Es decir, se pueden afectar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos frente a las resoluciones emitidas por el SENASICA, que pueden ser:

- *Revisión de los Permisos: según el artículo 69 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados;*
 - *Recurso de Revisión: 123 y 124 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y 37 a 49 del Reglamento de la LBOGM;*
 - *Reconsideración de las Resoluciones Negativas: conforme al artículo 67 y 68 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y 33 a 36 del Reglamento de la LBOGM.*
- III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGRNB** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

*Las opiniones, Oficios y dictámenes de la clasificación archivística arriba descrita serán usados para concluir el proceso deliberativo del **SENASICA**. Estos documentos consisten en el dictamen de bioseguridad con carácter vinculante (dictamen) que emite esta **DGRNB** conforme lo estipula el artículo 15, fracción I y último párrafo, y 66 de la LBOGM; y 14 y 15 del Reglamento LBOGM y 14, fracción XX del RISEMARNAT, tal como se observa en la **tabla 1**, los cuales se encuentran relacionadas de manera directa con el proceso deliberativo que la autoridad competente está resolviendo, específicamente el **SENASICA**, en el sentido de determinar la procedencia o improcedencia del resolutivo. Entregar dicha información sería contrario a lo establecido por dichos preceptos legales que permiten clasificar aquellos documentos que sean tomados en consideración para la emisión de un resolutivo final.*

- IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

Este Comité, considera que la **DGRNB** demostró que la información solicitada pudo llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 471/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722003840, 330026722003841 Y 330026722003842

determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran cada solicitud, así como las opiniones técnicas, puede dar lugar a presiones políticas, sociales o económicas para resolver en determinado sentido por parte de la autoridad competente, vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En ese sentido, la independencia en el ejercicio de la función resolutoria, consiste en que la autoridad administrativa resuelva los trámites que se sometan a su conocimiento, con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás factores o agentes que puedan influir; por lo que se debe proteger la confidencialidad, autenticidad y libertad de su libertad decisoria, evitando influencias externas que puedan hacer variar su decisión.

De conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial propuesta por la **DGIRA** respecto a los **Oficios relacionados con el Título Tercero de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados**, por lo que se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*.

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida, la cual es factible confirmar que el propósito de la causal de **RESERVA** es el de lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra el **expediente documental del archivo de trámite de la DGRNB con la clasificación**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 471/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722003840, 330026722003841 Y 330026722003842

archivística: 16.19S.611.6.1/2022, contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción VIII**, de la LFTAIP y **113, fracción VIII**, de la LGTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos **104** de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **dos años**.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico vertidos en el considerando del presente instrumento jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGIRA** en los oficios **SRA/DGIRA/DG-05389-22 y SRA/DGIRA/DG-05396-22**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117 primer párrafo, de la LFTAIP; 116 primer párrafo y 120 primer párrafo, de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SPARN/DGRNB/053/2022** de la **DGRNB** por un periodo de **dos años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

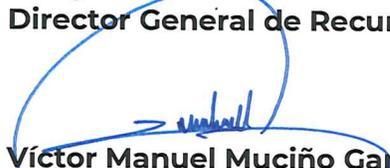
RESOLUCIÓN NÚMERO 471/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722003840, 330026722003841 Y 330026722003842

TERCERO- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA y la DGRNB**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 21 de octubre de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

